DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Derogación de la orden ejecutiva No. 664, y texto en vigor de los artículos 311 y 401 del código penal.— G. O. No. 4970, del 5 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1220.

Art. 1.— Queda derogada la Orden Ejecutiva número 664, del 31 de Agosto de 1921, publicada en el número 3251 de la Gaceta Oficial.

Art. 2.— El Artículo 401 del Código Penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 401.— Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cien pesos."

Art. 3.— El Artículo 311 del Código Penal queda en vigor con el siguiente texto, que es el mismo que dió a dicho artículo la Ley número 1079 del 23 de Marzo de 1936, reformatoria de la mencionada Orden Ejecutiva número 664:

"Art. 311.— Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez dias ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.

Párrafo I.— Si la enfermedad e imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidas no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.

Párrafo II.— Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos.

Párrafo III.— El Artículo 463 del Código Penal es aplicable a todos los casos previstos.

Párrafo IV.— Se confiere capacidad a los alcaldes comunales para conocer y fallar las infracciones dichas en el párrafo primero de esta ley y aplicar cuando fuere procedente las penas de la reincidencia prevista por el Artículo 58 del Código Penal así como las de la complicidad".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Federico Llaverías.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley de minas.— G. O. No. 4970, del 5 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1221.

CONSIDERANDO que se ha advertido la necesidad de proceder a una revisión del sistema de legislación minera vigente;

CONSIDERANDO que al amparo de la ley recientemente votada, no han nacido todavía derechos que pudieran resultar lesionados por efecto de su derogación; que las solicitudes de autorización para explorar y de concesión depositadas en conformidad con ella no han hecho nacer más que la expectativa de obtener tal autorización o concesión; y en cuanto a las denuncias inscritas, el derecho de preferencia que de ellas resulta no habría sido eficaz ni tendría oportunidad de ejercerse sino cuando, permaneciendo la ley en vigor, solicitara concesión el denunciante en concurrencia con otras personas; que, por consiguiente, la derogación de la citada ley no ocasiona otros perjuicios que los causados por el pago de impuestos en razón de las solicitudes y denuncias que quedan sin efecto,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Queda derogada la ley de minas promulgada el día ocho de agosto del presente año, bajo el número mil ciento treinta y uno.

ART. 2.— Quedan sin efecto todas las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión y las reclamaciones depositadas, así como las denuncias inscritas, en conformidad con la mencionada ley.

PARRAFO.— El valor de los impuestos pagados en relación con tales solicitudes, denuncias y reclamaciones, será reembolsado a los interesados cuando lo soliciten.